

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escritos presentados el 08 de junio de 2022, por una parte el **señor JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** y su apoderada **AMPARO MOROS CARVAJAL** en calidad de demandante; y por la otra **MARTHA LUCIA APONTE CORREA** y su apoderado **JUAN CARLOS PEREZ BARRERA** en calidad de demandada; por escritos separados, manifiestan que el demandado desiste de las excepciones de fondo propuestas, como en lo referente a demanda de reconvenición presentada y así mismo solicitan de manera coadyuvada, que se proceda a dictar sentencia de **COMUN ACUERDO**, sin condena en costas.

En consecuencia se procede a proferir la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 88

I. ANTECEDENTES:

Los señores **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** y **MARTHA LUCIA APONTE CORREA**, contrajeron matrimonio civil el 21 de diciembre de 1994 en la notaria primera de Duitama, registrado al indicativo serial 1260829, sin suscribir capitulaciones matrimoniales, fruto de este matrimonio se procrearon dos hijos los cuales hoy son mayores de edad.

Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año 2018, debido al incumplimiento de las obligaciones de la demandada con su cónyuge en los deberes que la Ley le impone, sin embargo solicitan el divorcio de manera consensuada y de común acuerdo.

PRETENSIONES:

Que se decrete el **DIVORCIO** de los **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** y **MARTHA LUCIA APONTE CORREA** de común acuerdo, aunado a lo anterior solicitan no sean condenados en costas.

II. CONSIDERACIONES

No observándose irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado en este proceso y que diera lugar a su declaración oficiosa, se procede a resolver este asunto, previas las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone “*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial*”.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por “*MUTUO CONSENTIMIENTO*”, causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo, sin que haya lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, toda vez que, con el divorcio cesan las obligaciones surgidas con ocasión del mismo.

En el presente caso tenemos una solicitud de **DIVORCIO** por “MUTUO ACUERDO”, causal ésta, contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.

III. CONDENA EN COSTAS

Como quiera que no existió controversia entre las partes, no se condenara en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO por MUTUO ACUERDO, del matrimonio civil celebrado el 21 de diciembre de 1.994, entre los señores **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** y **MARTHA LUCIA APONTE CORREA**, registrado en la en la notaria primera de Duitama bajo indicativo serial No. 1260829, por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** y **MARTHA LUCIA APONTE CORREA**.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** y **MARTHA LUCIA APONTE CORREA** y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno. A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente providencia para los fines legales pertinentes. Líbrense los respectivos oficios por secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf478375f914b47bc976ec3e7a4633932c2537ddb863ef7a552108ccf0f77934**

Documento generado en 28/06/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>